

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LIC. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:

Lic. Jesús García Andrade

Celaya, Guanajuato, a **23 de marzo de 2026.**

SENTENCIA

Vistos para resolver el juicio contencioso

administrativo citado al rubro y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada y los Magistrados que la componen: la Magistrada **IDUBINA NÁÑEZ BUGARÍN**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/55/2025, de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; el Magistrado **JORGE LERMA SANTILLÁN**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/24/2024, de 05 de junio de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y el Magistrado **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, adscrito a la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/13/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de

2022, como Instructor en el presente juicio y en su carácter de Presidente de la Sala, ante el secretario de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 3, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva.

RESULTANDOS:

1.- DEMANDA.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **04 de julio de 2025**, compareció la C*

*****, por propio derecho, a controvertir el oficio

de 07 de agosto de 2020, emitido por la suplente de despacho de la **Oficina Recaudadora de Juventino Rosas Guanajuato**, a través del cual le informan el saldo de sus cuentas bancarias embargadas, así como el resto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución (ampliación de embargo) que dieron origen al embargo de las cuentas, tendientes a ejecutar el remanente del crédito fiscal determinado en la resolución DRAF-B-*****.

2.- ADMISIÓN.- Mediante proveído de **07 de julio de 2025, SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; derecho que fue ejercido por dicha autoridad, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 26 de septiembre de 2025.

3.- CONTESTACIÓN.- Por auto de 01 de octubre de 2025, **SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA**, ordenándose correr el traslado correspondiente a la actora para que

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

— 3 —

ampliara su demanda, derecho que ejercido por la actora, mediante oficio escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 27 de octubre de 2025.

4.- ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN.- Mediante proveído de **11 de noviembre de 2025, SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada dependiente del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato y al Servicio de Administración Tributaria, para que produjeran la primer autoridad su contestación a la ampliación, y la segunda, la contestación de la demanda inicial y de la ampliación, en el término de ley; derecho que fue ejercido por dichas autoridades, mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 09 y 10 de diciembre de 2025.

5.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.- Por autos de 05 y 06 de enero de 2026, **SE TUVO POR CONTESTADA TANTO LA DEMANDA COMO LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**, por parte del Servicio de Administración Tributaria, y por **CONTESTADA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**, por parte de la representación legal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, ordenándose correr traslado a la actora para los efectos de ley, asimismo, **SE CONCEDIÓ TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR SUS ALEGATOS**; una vez transcurrido el plazo para presentar alegatos, **QUEDÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA REGIONAL PARA CONOCER DEL ASUNTO.-

La competencia por materia de esta Sala se acredita con la resolución impugnada por lo que se encuentra **en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos **29 y 30** de la misma Ley, en relación con los diversos 48, fracción X y 49, fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos con la exhibición que del mismo hizo la actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 15, fracción III y 46, fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

TERCERO.- DE LA CAUSAL DE EXTEMPORANEIDAD DEL JUICIO.

Por tratarse de cuestiones de estudio preferente, estrechamente vinculadas entre sí, con fundamento en los artículos 8, último párrafo, 16, fracción I y 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede, en primer término, al estudio y resolución conjunta de la única causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la autoridad demandada en su oficio de

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

———— 5 ————

contestación a la ampliación, así como de la legalidad de la notificación controvertida por la actora.

En su escrito inicial de demanda, la **actora** manifestó, en parte del **primer** concepto de impugnación, que el oficio *********, de 7 de agosto de 2020, emitido por la encargada de despacho de la Oficina Recaudadora de Juventino Rosas, Guanajuato, mediante el cual se informa el saldo de cuentas embargadas, fue de su conocimiento hasta el 27 de junio de 2025, por lo que impugna en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación, negó lisa y llanamente haberse ubicado en algún supuesto que justificara la notificación de dicho oficio por estrados; en particular, que hubiera desaparecido de su domicilio fiscal, al no existir actas circunstanciadas que así lo acrediten, como indebidamente se sostuvo en el diverso oficio 383/2020, de 10 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó la notificación en dicha modalidad.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, al producir su contestación, sostuvieron la legalidad y validez de las actuaciones cuestionadas; en específico, la representación legal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato exhibió las actas circunstanciadas que la actora afirmó desconocer.

Por su parte, la **actora** señaló, en los conceptos de impugnación **primero** y **segundo** del escrito de ampliación de la demanda, que las copias exhibidas por la autoridad no se encuentran debidamente certificadas, pues no contienen la

mención expresa de que coinciden fiel y exactamente con el original tenido a la vista.

Asimismo, sostuvo medularmente que del contenido de las actas circunstanciadas de 7 y 10 de agosto de 2020, exhibidas por la autoridad, se advierte, en esencia, que contravienen lo dispuesto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, ya que no justifican ni circunstancian que se hubiera intentado dejar un citatorio.

Añade la accionante que, aun en el supuesto de existir imposibilidad para dejar citatorio, debió realizarse la notificación por buzón tributario, el cual se encontraba habilitado, como se acredita con la propia constancia de situación fiscal aportada por la autoridad en el expediente administrativo.

Las **autoridades enjuiciadas**, al producir sus contestaciones a la ampliación, sostuvieron la legalidad y validez de sus actuaciones; en particular, la representación legal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato precisó, al hacer valer la única causal de improcedencia y solicitar el sobreseimiento, que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la demanda no se promovió dentro del plazo legal.

A juicio de esta Sala Regional en Guanajuato I, los **conceptos de impugnación** a estudio resultan parcialmente **fundados**, y en contraste, **la causal de improcedencia** planteada por una de las autoridades demandadas, **infundada**, en atención a las consideraciones siguientes:

En el caso, la impugnación realizada por el demandante será estudiada en los términos de artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que dispone que cuando el promovente alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

— 7 —

impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas ahí consignadas, a saber:

- 1)** Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció; y
- 2)** si el demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, dispone la fracción III, del artículo 16, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que la Sala del conocimiento estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa y que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución. Sin embargo, si estima que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

En el caso, la actora contravirtió la notificación por estrados realizada del acto impugnado, en primer término negando lisa y llanamente haberse ubicado en algún supuesto que justificara la notificación de dicho oficio por estrados; en

particular, que hubiera desaparecido de su domicilio fiscal, al no existir actas circunstanciadas que así lo acrediten.

Al respecto, la autoridad asumiendo su carga probatoria, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exhibió las actas circunstanciadas de 07 y 10 de agosto de 2020, en las que se motiva el acuerdo que ordenó la notificación por estrados, mismas que son valoradas en términos del ordinal 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Derivado de lo anterior, la actora al formular su ampliación de la demanda cuestionó que las documentales aportadas por la autoridad no se encuentran debidamente certificadas, pues a su juicio, no contienen la mención expresa de que coinciden fiel y exactamente con el original tenido a la vista.

A efecto de atender sus argumentos, resulta necesario reproducir lo establecido en los artículos 129 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que disponen lo siguiente:

“Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

“Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

———— 9 ————

constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

De lo trasunto se desprende que, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; también dispone, que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Asimismo, el ordinal 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

En el caso en particular, la enjuiciada acompañó a juicio la copia certificada del expediente administrativo, donde se encuentran las actas circunstanciadas que la actora señaló desconocer, y en la certificación correspondiente, la autoridad asentó lo siguiente:

“...Que las presentes copias fotostáticas, las cuales constan de 334 (trescientas treinta y cuatro) fojas útiles por un solo lado foliadas cronológicamente, mismas que **concuerdan fiel y exactamente con los documentos originales emitidos por el funcionario público en ejercicio de sus funciones consistentes en el expediente administrativo abierto con**

motivo del crédito fiscal *** a nombre de la persona física ***** con R.F.C. *******, mismo que se tuvo a la vista, donde fueron cotejadas, **compulsadas, son copia fiel y exacta** de los documentos consistentes en: acuse del original con firma autógrafa del funcionario público que lo emitió en ejercicio de sus funciones de los folios 1 al 56, 62, 67 al 69, 74, 75, 82 al 88, 165, 169, 175 al 180, 183, 184, 186, 188 al 190, 192, 194, 196, 198, 199, 208, 210 al 213, 215 al 219, 231, 232, 234, 241 al 243; original con firma autógrafa del funcionario público que lo emitió en ejercicio de sus funciones de los folios 96 al 104, 122, 123, 125 al 127, 136, 137, 139 al 141, 158, 159, 161 al 164, 166 al 168, 170 al 173, 181, 182, 185, 187, 191, 193, 195, 197, 203, 207, 209, 214, 220, 222, 233, 321; original con firma electrónica del funcionario público que lo emitió en ejercicio de sus funciones, generado por el Sistema de firma electrónica certificada de los folios 201, 202, 205, 206, 223, 224, 226, 227, 229, 230, 235 al 240; acuse del original con firma electrónica del funcionario público que lo emitió en ejercicio de sus funciones, generado por el Sistema de firma electrónica certificada de los folios 174; original con firma autógrafa de quien lo suscribe de los folios 105 al 108, 111 al 118, 128 al 135, 142 al 157; acuse del original con firma autógrafa de quien lo suscribe de los folios 59 al 61, 65, 66, 72, 73, 78 al 81, 91, 92; copia al carbón con firma autógrafa de quien lo suscribe de los folios 57, 58, 63, 64, 70, 71, 76, 77, 89, 90; documento emitido por el Sistema Electrónico de la Autoridad Emisora, de los folios 124, 138, 160, 204, 225, 228; copia simple de los folios 93 al 95, 200, 221, 244 al 320, 322, 325 al 334; impresiones de las fotografías tomadas en los domicilios en los que se acudió de los folios 109, 110, 119 al 121; original con firma autógrafa de los escritos presentados por el representante legal de la contribuyente de los folios 323, 324; mismas que obran en el expediente que se encuentra en el Archivo de esta Dirección de Ejecución adscrita a la Subdirección General de Ingresos dependiente del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas.-
(...)"
(Énfasis añadido)

Como se desprende de la reproducción realizada, resulta **infundado** el argumento de la actora tendiente a sostener que no contiene la mención expresa de que coinciden fiel y exactamente con el original tenido a la vista, puesto que expresamente sí se indicó que las copias **conducen fiel y exactamente con los documentos originales emitidos por el funcionario público en ejercicio de sus funciones** consistentes en el

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

———— 11 ————

**expediente administrativo abierto con motivo del crédito fiscal
***** a nombre de la persona física ***** con
R.F.C. ***** , mismo que se tuvo a la vista, donde fueron
cotejadas, compulsadas, son copia fiel y exacta.**

Expuesto lo anterior, a efecto de analizar si se actualizaba o no el supuesto para realizar la notificación por estrados, resulta necesario exponer que los artículos 134, fracciones I y III y 137 del Código Tributario Federal vigentes en el año 2020, en los que se regula el procedimiento de notificación personal y en su caso, la notificación por estrados, en la parte que nos interesa, establecían lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...) III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

(. . .)”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

De lo trasunto, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos, se pueden realizar, **personalmente** o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. O bien, por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de ese Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y ese Código.

En el caso, la actora alude que no se actualizaba el supuesto de notificación por estrados, así teniendo a la vista el oficio de instrucción para la notificación por estrados contenida en el oficio *****, visible a folio 136 del expediente administrativo, se advierte que la misma, se motiva en que en las actas circunstanciadas de 07 y 10 de agosto de 2020, se hizo constar la imposibilidad de realizar la notificación personal, pues la hoy actora, desapareció del domicilio fiscal.

Al respecto, del análisis que se realiza a las mencionadas actas circunstanciadas de 07 y 10 de agosto de 2020, visibles a folios 128 a 135 del expediente administrativo, se advierte que, en las

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

———— 13 ————

mismas, se asentó medularmente, en lo referente a la desaparición del contribuyente, únicamente lo siguiente:

1. Después de tocar en el domicilio de la actora, la notificadora se dirigió al inmueble ubicado a un costado.
2. Fue atendido por una persona del sexo femenino a quien, entre otras cosas, se le preguntó si conocía a la C. ***** contestando que no la conoce.
3. Asimismo, se le interrogó si conocía y/o sabía si alguna persona habitaba el domicilio de a lado, refiriendo que no lo sabe, pues desconocía quien vivía en el inmueble, diciendo además que no conoce a los vecinos, refiriendo que ella únicamente acude al domicilio donde se entendía la diligencia a trabajar.
4. En el acta de 07 de agosto de 2020, se le indicó a la tercero con quien se entendió la diligencia si podía recibir el citatorio, negándose a recibirlo.

Como se puede advertir de lo anteriormente narrado, las personas que atendieron la diligencia únicamente señalaron que no conocían a los vecinos que habitaban el domicilio buscado, no así que la actora estuviera desaparecida, por lo que resulta ilegal el acuerdo que ordenó la notificación por estrados bajo la motivación de que la contribuyente hoy actora, había desaparecido, incluso la oposición de un tercero a recibir el citatorio en una de las actas, tampoco actualiza la orden de notificación por estrados.

En ese sentido, es fundado el argumento de la actora en el sentido de negar haberse ubicado en algún supuesto que justificara la notificación de dicho oficio por estrados, resultando aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, que se transcribe enseguida:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Asimismo, resulta aplicable el precedente IX-P-SS-433¹, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA EL CASO DE AUSENCIA TOTAL DEL CONTRIBUYENTE.-

Para que se considere legal la notificación por estrados en el caso de ausencia total del contribuyente, de acuerdo al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, deben existir elementos suficientes que otorguen plena convicción que dicho contribuyente no puede ser encontrado en ningún

¹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 292

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

———— 15 ————

momento en su domicilio fiscal y que por ende se desconoce su paradero. Por ello, en los casos en que el notificador circunstancie que un tercero le manifestó que el contribuyente buscado ya no sería localizado en el domicilio fiscal, pero sin señalar elementos tales como el nombre de dicho tercero, la razón por la cual este se encuentra en el domicilio fiscal, así como el carácter del mismo; es decir, si se trata de un trabajador habitual de la zona o vecino del lugar; debe estimarse ilegal la notificación realizada por estrados como consecuencia de dicha circunstanciación, pues únicamente con la indicación de aquellos elementos puede concluirse que el tercero sí tenía pleno conocimiento de la ausencia total del contribuyente.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-515

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9991/17-17-06-06/542/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 292

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-433

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13212/21-17-05-2/489/23-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Mtra. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 38. Febrero 2025. p. 33

Por lo expuesto, toda vez que la notificación por estrados se motiva en actas donde no se circunstanció debidamente la desaparición de la actora del domicilio, se tiene que la notificación se encuentra viciada de origen.

Sobre esa base de pensamiento, no resta sino concluir que, la notificación practicada del acto impugnado, resulta ilegal, trayendo como consecuencia, que se le tenga por conocedora a la actora de dicho acto, en la fecha en que lo manifestó, es decir,

el 27 de junio de 2025, por lo que, considerando que **la demanda contenciosa que dio origen al presente juicio** fue presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 04 de julio de 2025, es evidente que la misma **se interpuso dentro del término previsto en el artículo 13, tercer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en ese sentido, la causal de improcedencia invocada por la autoridad es infundada.

CUARTO.- DE LA PRESCRIPCIÓN.

La actora señala en parte del **primer** concepto de impugnación de su escrito de demanda, que niega categóricamente haber tenido conocimiento o haber sido debidamente notificado de las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución que derivaron en el embargo de sus cuentas bancarias, pues únicamente tuvo noticia, hasta el 27 de junio de 2025, del oficio que impugna que pretendía informarle sobre el saldo de una cuenta bancaria.

Asimismo, rechaza que la autoridad haya seguido el procedimiento legal previsto en el artículo 156 Ter del Código Fiscal de la Federación, y extiende su negativa a supuestos embargos y notificaciones realizadas por estrados en 2019 y 2020, así como a la presunta inmovilización de una cuenta bancaria.

Refiere que se ha actualizado la prescripción del crédito fiscal, pues sí tuvo conocimiento de ciertos actos en 2012 y 2015, relacionados con el embargo de bienes y la entrega voluntaria de vehículos, pero que desde entonces ha transcurrido en exceso tanto el plazo de cinco años como el máximo de diez años para la prescripción. Por ello, solicita la nulidad de los actos impugnados y de todo el procedimiento administrativo de ejecución, así como que se declare la

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

———— 17 ————

prescripción del crédito fiscal determinado en el oficio DRAF-B-***** , en perjuicio del fisco federal.

Al respecto las autoridades enjuiciadas sostuvieron la legalidad y validez de sus actuaciones, refiriendo que el 06 de febrero de 2020, se notificó por estrados el mandamiento de ejecución de la ampliación de embargo, contenido en el oficio ***** , en virtud de las razones levantadas en las actas circunstanciadas de 25 de noviembre y 20 de diciembre de 2019, por lo que como el contribuyente no fue localizable en su domicilio, suspendió el plazo de prescripción.

Por su parte, el actor al ampliar su demanda, en parte del **segundo** concepto de impugnación, señaló medularmente que, entre otras actuaciones, las actas circunstanciadas de 25 de noviembre y 20 de diciembre de 2019 son ilegales, y por ende, la notificación por estrados tanto del mandamiento de ejecución de ampliación de embargo como el acta respectiva, pues aun cuando la autoridad realizó diversas diligencias, no se encuentra circunstanciado que desapareciera del domicilio.

Las **autoridades enjuiciadas**, al producir sus contestaciones a la ampliación, sostuvieron la legalidad y validez de sus actuaciones.

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos a estudio resultan **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En el caso, es menester indicar que la **Litis** a dilucidar en el presente juicio contencioso administrativo federal, se constriñe en determinar si, en la especie, se ha actualizado la

figura de la prescripción del crédito fiscal exigido, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en el derecho común, la figura de la **prescripción** debe entenderse como el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el **transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley**, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa.

Por su parte, en materia fiscal, esta figura jurídica pertenece al **derecho sustantivo**, y se refiere a la **extinción de una obligación fiscal por el simple transcurso del tiempo**, la cual, se encuentra contemplada por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Paralelamente, cabe mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2004², en sesión de 10 de septiembre

² "[...]"

a) La palabra prescripción deriva del término latino "prescribere" que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley (Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Madrid 1992, página 1660).

b) La prescripción tiene su origen en el derecho civil y conforme a lo dispuesto por los artículos 1135 y 1136 del Código Civil Federal (anteriormente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal), se define como el medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, haciendo la distinción el segundo de los preceptos señalados, entre la adquisición de bienes, en virtud de la posesión llamada prescripción positiva y la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento que se denomina prescripción negativa.

c) En materia fiscal no aplica esa distinción debido a que la prescripción sólo se prevé en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, como un medio para que el deudor se libere de una obligación tributaria mediante el transcurso de cierto plazo determinado en la legislación aplicable, esto es, el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento en el cual se encuentra regulada la prescripción en los artículos 22 y 146.

d) El primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo, de devolver las cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes por cualquier concepto tributario, cuando éstos no ejercen su derecho de solicitar o exigir su devolución antes de que transcurra el término para que se consuma la prescripción,

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

— 19 —

de 2004, abordó el tema de la naturaleza jurídica de la figura de la **prescripción**, así como su evolución en el Código Fiscal de la Federación y sus particularidades en la materia, destacando que, de la correcta interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dicha figura constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económica coactiva.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, una vez consumado el plazo para su procedencia, el contribuyente podrá hacer valer la prescripción, **vía acción**, ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o **vía excepción**, cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando, con posterioridad en que se consumó el plazo de la prescripción, la autoridad haya realizado un acto de cobro y éste no haya sido impugnado por el deudor, ya que la prescripción no se encuentra condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad en que se consumó el

estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales.

e) El segundo precepto -artículo 146- instituye el término de cinco años para la prescripción de los créditos fiscales, entendiendo como tales conforme al artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, todas aquellas percepciones a que tenga derecho el Estado, provenientes de contribuciones (impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos), de aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

f) La prescripción fiscal, a diferencia de la caducidad, pertenece al derecho sustantivo, pues se refiere a la extinción de una obligación fiscal por el solo transcurso del tiempo determinado en la ley de la materia. Con independencia de las diferencias existentes entre ambas figuras jurídicas, el artículo 146 del referido código prevé la posibilidad de que los particulares puedan solicitar la declaratoria de prescripción, vía acción, o bien, puedan hacerla valer en el recurso administrativo o medio de defensa legal procedente".

plazo referido; sostener lo contrario, sería letra muerta lo establecido por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, que regula la **extinción de los créditos fiscales por el solo transcurso de determinado tiempo**, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que ya hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador, al establecer la institución de la prescripción.

De esta manera, a través de la figura de la prescripción se pretende evitar que se desvirtúe el sentido y finalidad perseguida por el legislador que se traduce en dar seguridad jurídica a los contribuyentes respecto de su situación fiscal, mediante el establecimiento de un plazo que **limita el ejercicio de la facultad de cobro**, con lo cual se evita que el crédito fiscal permanezca indefinido en el tiempo y que afecta la seguridad jurídica y económica de los particulares; además, el legislador estableció de manera excepcional y específica en qué casos y en qué condiciones se interrumpe el plazo de la prescripción.

Una vez precisado lo anterior, se estima conveniente señalar que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación³,

³ “**Artículo 146.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

— 21 —

establece que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, mismo que inicia **a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y, dicho término, se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito**, considerándose gestión de cobro **cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.**

Además, se aprecia que, cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del propio Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o bien, cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, también se suspende el plazo de la prescripción.

Finalmente, dicho precepto indica que, en ningún caso, incluyendo cuando se actualice alguna de las hipótesis de interrupción, el plazo para que se configure la prescripción podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

De lo anterior se sigue que, la **prescripción** de créditos fiscales iniciaría **a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; que el término para que se consuma la**

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte."

prescripción será de cinco años ininterrumpidos; empero, que la **interrupción** del plazo será: **1)** con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; y **2)** por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; aunado a que dicho plazo se **suspende**, cuando se suspende el procedimiento administrativo de ejecución, y cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el respectivo aviso de cambio o, bien, cuando hubiere señalado de manera incorrecta el referido domicilio fiscal.

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que la autoridad exhibió dentro del expediente administrativo, las siguientes actuaciones que, a su juicio, interrumpieron o suspendieron el plazo para que operara prescripción:

1. Mandamiento de ejecución con número de oficio PF/011/*********, de 07 de septiembre de 2012, acta de requerimiento de pago y embargo de 18 de septiembre de 2012.
2. Oficio *********, notificado el 22 de mayo de 2015, se realizó la remoción de depositario y requerimiento de entrega de bienes.
3. Oficio *********, notificado el 07 de agosto de 2015, se informó a la actora el avalúo de los bienes.
4. Constancias de que el 10 de agosto de 2015, se emitió la convocatoria de remate, el 04 de septiembre de 2015, se levantó acta de remate, y el 05 de septiembre de 2015, se levantó el **acta de adjudicación**.
5. El oficio ********* de 02 de septiembre de 2019, que contiene el **mandamiento de ejecución**

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

— 23 —

(ampliación de embargo por el remanente del crédito fiscal que no se alcanzó a cubrir con la adjudicación de bienes descritas en el punto anterior), y Acta de ampliación de embargo de 20 de diciembre de 2019, fueron notificación por estrados de **06 de febrero de 2020.**

6. El Oficio ***** de 07 de agosto de 2020, a través del cual se informaron a la actora los saldos de las cuentas bancarias embargadas.

Ahora bien, de dichas actuaciones, atendiendo a los argumentos expuestos por la actora, se analizará la legalidad de la notificación por estrados de 06 de febrero de 2020, realizada respecto del oficio ***** de 02 de septiembre de 2019, que contiene el mandamiento de ejecución (ampliación de embargo) y Acta de ampliación de embargo de 20 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, a efecto de analizar si se actualizaba o no el supuesto para realizar la notificación por estrados, resulta necesario exponer que los artículos 134, fracciones I y III y 137 del Código Tributario Federal vigentes en el año 2019, en los que se regula el procedimiento de notificación personal y en su caso, la notificación por estrados, en la parte que nos interesa, establecían lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...) III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.
(. . .)”

“**Artículo 137.-** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De lo trasunto, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos, se pueden realizar, **personalmente** o por

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

———— 25 ————

correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. O bien, por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de ese Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y ese Código.

En el caso, obra a folios 122 a 123 de autos, el oficio *********, de 14 de enero de 2020, por el que se ordena la notificación por estrados tanto del oficio ********* de 02 de septiembre de 2019, que contiene el **mandamiento de ejecución (ampliación de embargo) y** Acta de ampliación de embargo de 20 de diciembre de 2019, de donde se desprende que el mismo se motiva en que en las actas circunstanciadas de 25 de noviembre y 20 de diciembre de 2019, se hizo constar la imposibilidad de realizar la notificación personal, pues la hoy actora, desapareció del domicilio fiscal.

Al respecto, del análisis que se realiza a las mencionadas actas circunstanciadas 25 de noviembre y 20 de diciembre de 2019, visibles a folios folios 105 a 121 del expediente administrativo, se advierte que, en las mismas, se asentó medularmente, en lo referente a la desaparición del contribuyente, únicamente lo siguiente:

1. Después de tocar en el domicilio de la actora, la notificadora se dirigió al inmueble ubicado a un costado.
2. Fue atendido por personas del sexo femenino a quienes, entre otras cosas, se le preguntó si conocía a la C. ***** contestando que no la conocían.
3. Asimismo, en el acta de 25 de noviembre de 2019, se indicó que la tercero, manifestó que en el domicilio buscado habitaba una señora mayor y su hija, pero que no sabía su nombre.
4. En el acta de 20 de diciembre de 2019, las dos personas con quienes se entendió diligencia manifestaron no conocer a la actora, y una de ellas expresamente señaló que no tiene comunicación con los vecinos.

Como se puede advertir de lo anteriormente narrado, las personas que atendieron la diligencia señalaron que no conocían a la actora, pero también dejaron evidencia en su declaración que no conocían a quienes habitaban el domicilio buscado, lo que no puede resultar suficiente para determinar que la actora estuviera desaparecida, por lo que resulta ilegal el acuerdo que ordenó la notificación por estrados bajo la motivación de que la contribuyente hoy actora, había desaparecido.

En ese sentido, es fundado el argumento de la actora en el sentido de negar haberse ubicado en algún supuesto que justificara la notificación de dicho oficio por estrados, resultando aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

———— 27 ————

Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, que se transcribe enseguida:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Asimismo, resulta aplicable el precedente IX-P-SS-4334, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA EL CASO DE AUSENCIA TOTAL DEL CONTRIBUYENTE.- Para que se considere legal la notificación por estrados en el caso de ausencia total del contribuyente, de acuerdo al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, deben existir elementos suficientes que otorguen plena convicción que dicho contribuyente no puede ser encontrado en ningún momento en su domicilio fiscal y que por ende se desconoce su paradero.

⁴ R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 292

Por ello, en los casos en que el notificador circunstancie que un tercero le manifestó que el contribuyente buscado ya no sería localizado en el domicilio fiscal, pero sin señalar elementos tales como el nombre de dicho tercero, la razón por la cual este se encuentra en el domicilio fiscal, así como el carácter del mismo; es decir, si se trata de un trabajador habitual de la zona o vecino del lugar; debe estimarse ilegal la notificación realizada por estrados como consecuencia de dicha circunstanciación, pues únicamente con la indicación de aquellos elementos puede concluirse que el tercero sí tenía pleno conocimiento de la ausencia total del contribuyente.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-515

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9991/17-17-06-06/542/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de enero de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 292

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-433

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13212/21-17-05-2/489/23-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Mtra. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 38. Febrero 2025. p. 33

Por lo expuesto, toda vez que la notificación por estrados se motiva en actas donde no se circunstanció debidamente la desaparición de la actora del domicilio, se tiene que la notificación se encuentra viciada de origen.

Como consecuencia de lo anterior, se debe tener a la actora por conocedora del oficio ***** de 02 de septiembre de 2019, que contiene el **mandamiento de ejecución (ampliación de embargo) y** Acta de ampliación de embargo de 20 de diciembre de 2019, hasta la fecha en que la Ponencia de Instrucción le notificó la contestación de la demanda.

Bajo este panorama, se puede advertir con claridad que, si partimos **del 05 de septiembre de 2015**, que se levantó el **acta de adjudicación**, que es la última actuación

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

———— 29 ————

consentida y que no puede ser objeto de modificación por ser un acto consumado, **al 05 de septiembre de 2020**, transcurrieron cinco años, sin que existieran actuaciones que interrumpieran el plazo de prescripción para cobrar el remanente del crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, deja en evidencia que es fundado el argumento de la actora tendiente a sostener que el crédito que se pretendió cobrar en el acto controvertido se encuentra prescrito.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos **51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, se actualiza la ilegalidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución (ampliación de embargo), tendientes a cobrar el remanente del crédito fiscal que no fue cubierto con los bienes previamente adjudicados por la autoridad, puesto que las facultades de la autoridad para hacer exigible el crédito se encuentran extintas en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar su nulidad en términos del artículo **52, fracción II**, de la Ley en comento.

Cobra aplicación al caso concreto, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 150/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 161028, consultable en la página 1412 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; del tenor literal siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE.

De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.”

En virtud de la nulidad declarada, esta Juzgadora se abstiene de realizar el estudio de los demás conceptos de impugnación planteados por la actora en su escrito de ampliación de demanda, puesto que de resultar fundados no se otorgaría una mejor nulidad que la declarada en el presente considerando, y solo se traduciría en inútiles repeticiones.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia 68 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN".

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

— 31 —

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia No. 2a./J. 33/2004, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **es de resolverse y se resuelve:**

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por la autoridad demandada.

II.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia:

III.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman quienes integran esta Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el secretario de acuerdos que actúa y da fe.

Magistrado
José de Jesús González López
Adscrito la Tercera Ponencia
Instructor del Juicio y Presidente de la Sala.

Magistrada
Idubina Náñez Bugarín
Adscrita a la Segunda
Ponencia.

Magistrado
Jorge Lerma Santillán
Adscrito a la Primera
Ponencia.

Lic. Jesús García Andrade.
Secretario de Acuerdos

“El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, el licenciado Jesús García Andrade, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120,

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

1380/25-10-01-6-OT

———— 33 ————

115,párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona física. Conste.”